

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06**

Fecha: 19/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 <b>2023 00017</b>	Abreviado	HNN ARANGO & CIA S.C.A.	SERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICOS ALTAHONA FLOREZ S.A.S.	Auto resuelve solicitud	18/01/2024	
11001 40 03 054 <b>2023 00173</b>	Ordinario	ANGELA CORONADO BONILLA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Sentencia de Primera Instancia	18/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

**19/01/2024**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá DC, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003 054 2023 00173 00

DEMANDANTE: **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO, ÁNGELA CORONADO BONILLA y JESÚS MARÍA CHIRIVI GARROTE**

DEMANDADO: **LUIS TEODORO PACHON, CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA, TRANSPORTES BERMUDEZ S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

PROCESO: **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ASUNTO: **SENTENCIA**

---

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 06 de diciembre de 2023, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda que obra a folios 1 a 173<sup>1</sup> del cuaderno principal y los anexos que la acompañan en la misma encuadernación, los demandantes **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO, ÁNGELA CORONADO BONILLA y JESÚS MARÍA CHIRIVI GARROTE**, impetraron demanda de responsabilidad civil en contra de **LUIS TEODORO PACHON, CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA, TRANSPORTES BERMUDEZ S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que cumplido el trámite procesal respectivo:

Se DECLARE, que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2022 se le causaron perjuicios materiales e inmateriales a **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO**, y perjuicios inmateriales a **ÁNGELA CORONADO BONILLA y JESÚS MARÍA CHIRIVI GARROTE**.

SE DECLARE a los demandados de los daños que causaron a los demandantes respecto al accidente de tránsito en el que resulto herido **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO**, cuando ocupaba como pasajero de la buseta vehículo de placas **SYS 983**, afiliada a **TRANSPORTE BERMUDEZ S.A.**, conducida por **LUIS TEODORO PACHÓN** y de propiedad de **CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA**.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de daños y perjuicios, discriminados como perjuicios materiales y perjuicios morales, en la forma indicada en la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, en resumen expone la parte demandante los siguientes HECHOS:

Que el día 16 de mayo de 2022, en accidente de tránsito ocurrido en la vía río Bogotá – los Alpes en el kilómetro 18 más 720 metros, del Municipio de Madrid, en

---

<sup>1</sup> Archivo digital 01, cuaderno principal.



el cual resultó lesionado DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO en calidad de pasajero; vehículo de placas SYS 983 que era conducido por Luis Teodoro Pachón quien perdió el control y que se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTE BERMUDEZ S.A.

Que el vehículo de placas SYS 983 es de propiedad del señor CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA.

Que la causa del accidente es atribuible al conductor demandado pues conducía de manera imprudente a alta velocidad y con fallas en las llantas que determinaron la ocurrencia del accidente, que se desprende del informe de tránsito No. 000227 – 1.

Que el señor DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO al momento del accidente contaba con 17 años de edad y se dedicaba a ser estudiante en tecnólogo en gestión contable y de información financiera en el SENA de Mosquera.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 82 y 368 del CGP, el 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite verbal.

La empresa **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A** demandada se notificó conforme las reglas de la ley 2213 de 2022, presentando en el término de traslado escrito de contestación invocó como medios exceptivos, los siguientes:

i) **“LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS PRUEBAS y SON EXCESIVAS E INJUSTIFICADAS EN LA TASACIÓN DE PERJUICIOS”** argumentando la objeción al perjuicio por daños materiales, indicando que los gastos solicitados por los demandantes no están soportados por ningún documento, recibo o factura, por lo que no debería ser tomada en cuenta.

(ii) **“PERJUICIOS MORALES NO ACREDITADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A SU QUANTUM”** el cual lo fundamenta en que al tenor de lo dispuesto al artículo 206 del Código General del Proceso, pues indica que con lo establecido en el juramento estimatorio generaría un enriquecimiento a favor de los demandantes y en contra del empobrecimiento de los demandados lo que iría en contra de los principios que rigen la indemnización de perjuicios.

La aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** se notificó conforme las reglas de la ley 2213 de 2022, presentando en el término de traslado escrito de contestación la parte demandada, invocó como medios exceptivos, los siguientes:

i) **“INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES”** en este caso indica que la parte demandante debe cumplir con la carga de demostrar la culpa del demandado y demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Por lo que no es procedente condenar de manera incierta al pago de perjuicios hipotéticos.

ii) **“INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS”** indicando que, los perjuicios solicitados como daño moral no tienen sustento probatorio dentro del proceso al igual que no está probado y en este caso, es evidente la excesiva tasación de perjuicios.



iii) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO. A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYS 983” en este caso, indica la aseguradora que no se encuentra probado que el señor LUIS TEODORO PACHÓN, fue el responsable del accidente de tránsito y que en ese caso, la póliza de seguro no está llamada a producir efecto jurídico alguno.

Los demandados **LUIS TEODORO PACHON** y **CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA**, fueron notificados conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ley no se realizó escrito de contestación de la demanda ni se constituyó apoderado para actuar dentro del presente asunto.

De los anteriores medidos defensivos se corrió traslado a la parte demandante, manifestando la actora que dentro del escrito de demanda se encuentra probados los perjuicios que son solicitados en la misma, toda vez que las pretensiones están tasadas de acuerdo con las pruebas adosadas en el plenario de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Agotada de esa forma la etapa de la litis-contestatio el juzgado posteriormente ordenó en auto del 21 de septiembre de 2023, la práctica de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P, en la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria debido a la falta de ánimo en tal sentido y por ende, se agotaron las restantes fases de dicha audiencia, tal como quedó constancia en audio y video, y en el acta contentiva de dicho acto. Así las cosas, en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023 y 6 de diciembre de 2023 se practicaron las pruebas decretadas, se recibieron los alegatos de conclusión y se anunció la expedición escrita del presente fallo, respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

Con miras a desatar el presente litigio debe decirse que el problema jurídico a resolver consiste en determinar, i) Si se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual ii) si los demandados se encuentran obligados a indemnizar los presuntos perjuicios que pudieron sufrir los demandantes y, iii) finalmente, si está demostrado o no la prosperidad de alguna de las excepciones formuladas por la pasiva.

### **1. Contrato De Transporte**

Desde ese punto de vista, se tiene que el contrato de transporte según lo preceptuado por el artículo 981 del Código de Comercio es: “*un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario*”, de manera que ello implica una obligación



para el transportador según lo determina el artículo 982 C.Co.; esto es que: *“El transportador estará obligado a conducir a las personas o a las cosas sanas y salvas al lugar o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato”*, por lo que el transportador no se obliga únicamente a colocar toda la diligencia y cuidado en el transporte del pasajero, sino que además debe estar orientado a cumplir el resultado buscado por este último, pues en sí, lo esencial es que el transporte se realice en perfectas condiciones; como lo ha precisado la doctrina:

*“Si el transportador sólo se obligara a desplegar prudencia y diligencia, nos hallaríamos frente a una obligación de medio; en cambio, como en el presente caso el transportador se obliga concretamente a una determinada prestación, decimos entonces que existe una obligación de resultado. Exactamente se trata de una obligación de seguridad”<sup>2</sup>*

Así mismo, el artículo 1003 del Código de Comercio dispone que:

***“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.***

*Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.” (Negrilla por fuera del texto original)*

Desde esta perspectiva, es palmario que ninguna discusión surge en punto del contrato de transporte celebrado entre el demandante y Transportes Bermúdez S.A., pues aparte de que es un hecho pacífico en la presente causa, se acepta por los demandados al pronunciarse frente al hecho segundo del libelo introductorio, esto es, que el 16 de mayo de 2022, a las 17:09 horas, el joven David Alejandro Chirivi Coronado, se desplazaba como pasajero en el vehículo de servicio público de placas SYS-983 por la Rta Bogotá - Los Alpes Km 18 + 720 Madrid – Cundinamarca y se consignó en el informe de policía de accidente de tránsito No. 000227-1<sup>3</sup>

Así mismo, de las pruebas arrojadas al expediente surge evidente que el día 16 de mayo de 2022, mientras está siendo dirigido por el conductor Luis Teodoro, en el vehículo de placas SYS-983, el demandante DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO sufrió accidente de tránsito de ello da cuenta el informe policial de

<sup>2</sup> FRANCISCO JAVIER TAMAYO “LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y POR ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL TRANSPORTE AEREO Y TERRESTRE

<sup>3</sup> Fls 85 - 90 archivo 1



accidente de tránsito No 000227-1, oportunidad en la que se otorgó como hipótesis del accidente al prevista en la causal 201 y se consignó como fallas las presentadas en las llantas. De igual forma, nótese que en ese mismo documento se indica que el señor David Alejandro Chirivi Coronado sufrió lesión en codo y mano derecha

En este contexto, con fundamento en los medios probatorios aludidos, esta Judicatura encuentra probado con suficiencia que el transportador no ejecutó en debida forma la obligación que corría a su cargo, pues las pruebas aludidas ratifican la ocurrencia de un accidente, cuyas consecuencias se derivan en las lesiones sufridas por el demandante; toda vez que él en calidad de pasajero utilizó el vehículo, implicando tal circunstancia el incumplimiento contractual de la demandada, que se funda a título de culpa.

## **2. Presupuestos de la Responsabilidad civil:**

Se ha entendido por responsabilidad civil la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una responsabilidad extracontractual. Distinción que sigue cobrando importancia para este Despacho, en la medida que dependiendo de aquella que se invoque, será el régimen probatorio y de eximentes de responsabilidad que la rija.

Visto lo anterior, es del caso precisar que si bien se alegó desde la demanda y se indicó en el admisorio del presente que se adelantaba un proceso de responsabilidad civil extracontractual, no es menos cierto que en el sub examine y de lo discurrido hasta este punto la responsabilidad que debe ser objeto de análisis es la contractual, pues, parte del vínculo que se derivó del contrato de transporte analizado en precedencia.

En tal sentido, cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, como ocurre con la conducción de vehículos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil, y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis que comporta una presunción de culpa en contra del autor.

A su vez, cuando el daño reclamado se ha inferido con ocasión de una actividad peligrosa, los únicos que se encuentran obligados, de manera directa, a indemnizar el perjuicio, esto es, los que se encuentran legitimados en la causa por pasiva, según la jurisprudencia, son:

- a) El que causó el daño o conductor.
- b) El propietario de la cosa con la que se cometió el perjuicio, y
- c) La empresa afiliadora si el automotor se encuentra afiliado a alguna entidad de transporte.

En algunos eventos, las compañías aseguradoras también responden por los daños inferidos en el ejercicio de actividad peligrosa, pero indirectamente, cuando es llamada en garantía por el propietario del automotor para hacer valer el contrato de seguro de daños que se haya celebrado con la aseguradora, siempre y cuando el riesgo asegurable, cuya indemnización se pide, se encuentre amparado con la póliza de seguro o cuando se demanda la indemnización del asegurador, en uso de



lo dispuesto en el artículo 1133 de la ley mercantil, debiéndose probar la responsabilidad del asegurado.

Bajo este régimen de culpa presumida, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad, si se logra demostrar él, la intervención en el daño de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, pues, bajo esta presunción, resulta indiferente que se intente acreditar por el agente la diligencia exigible en dicha acción. Se insiste, es al conductor culpable a quien le corresponde la carga de probar en el proceso de la eximente de responsabilidad que alegue. Caso contrario, sigue vigente la presunción de culpa en su contra.

Resulta indispensable al interior del proceso judicial que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo el régimen de la responsabilidad civil. Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: **EL HECHO** o conducta dañosa, **EL DAÑO**, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. Por último, **EL NEXO CAUSAL** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se expuso, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2.356 del C. Civil.

En explicación de estos requisitos, la Corte Suprema de justicia ha expuesto que:

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual **consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño** causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la **relewa de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente** y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, **sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio**”*

En conclusión, para afirmar que hay una responsabilidad civil y consecuencial una indemnización, debe probarse todos y cada uno de los presupuestos que la conforma, a excepción del elemento subjetivo, la culpa, cuando de actividad peligrosa se trata, pues a la víctima se le relewa de esa carga demostrativa por presumirse en el conductor, quien, por el contrario, asume el deber de demostrar la eximente de ella si quiere destruir esa presunción y con ello el, nexo causal.

En ese sentido, la jurisprudencia ha explicado:

*“La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (...).”*

1.1 Tratándose del **ejercicio de actividades peligrosas**, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad** (...)”. . Cualquier



*exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, **mediante la prueba de un elemento extraño** (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).<sup>4</sup> – negritas para destacar*

Ahora bien, como corolario de las citas en precedencia se extrae que:

a)-. Cuando se habla de **la existencia de una acción u omisión antijurídica**, se refiere a la presencia de un **hecho** ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia, que es la conducta que aplica al caso, cuando del ejercicio de actividad peligrosa se trata, y, en el singular, la de conducir automotores, imputable por el comportamiento culposo o negligente.

b)-. Por **daño** se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia, en este caso, de una acción culposa.

c)-. El **nexo causal**, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, atribuir al agente el daño, es decir realizar el juicio de imputación por una causa determinante que conlleve a la reparación del mismo. Salvo, cuando el nexo se fracture por la existencia de una causa extraña en la producción del daño, como se acaba de exponer en cita, liberando de culpa al que ejerce aquella actividad peligrosa.

d)-. Finalmente, en voces del art. 167 del C. General del Proceso, en línea de principio, la carga probatoria compete a la parte que pretende demostrar el hecho del cual desea derive la consecuencia jurídica en su favor. Así, será al demandante a quien corresponda acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, excepto el elemento subjetivo de quien realiza la actividad peligrosa, como lo es la culpa por presumirse. Al demandado, corresponde probar la eximente de culpa.

En el caso que ahora es materia de nuestro análisis, en el libelo se le endilga al demandado **CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA**, la condición de propietario y a **LUIS TEODORO PACHON**, la de conductor del automotor de placas SYS- 983 que de conformidad con los interrogatorios de parte que fueron surtidos y de las documentales obrantes en el plenario dentro del presente trámite se encuentran probados.

En el caso materia de estudio, no existe discrepancia entre los extremos y del material recaudado se avista probado de manera idónea el hecho generador del perjuicio y el daño causado, pues, tras absolver los interrogatorios de parte a los demandados y con el informe de tránsito adjunto a la demanda, el cual no fue objetado por las partes, se probó que el señor **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO** resultó herido en su brazo derecho a causa de las lesiones causadas consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía río Bogotá – los Alpes en el kilómetro 18 más 720 metros, del Municipio de Madrid, cuando se transportaba como pasajero dentro del vehículo de placas SYS 983 el día 16 de mayo de 2022.

Dentro del trámite procesal pertinente y evacuando las etapas correspondientes a la audiencia inicial, se llevó a cabo el interrogatorio de parte al demandado **CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA** quien refiere, que no estuvo

---

<sup>4</sup> Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO-.



presente en el lugar del accidente ni lo presencié, pero quién acude en calidad de dueño del vehículo por lo que la información que conoce del accidente es la que le fue reportada por el conductor del vehículo, el señor **LUIS TEODORO PACHON**. Menciona que, la causa del accidente de tránsito se debió a que la llanta trasera del bus rozó contra un bache que se encontraba en la vía, el cual hizo estallar la llanta y causó que el conductor del vehículo perdiera el control del mismo, generándose el volcamiento.

Así mismo, menciona que el vehículo de placas SYS 983 cuenta con un servicio de GPS, el cual arroja la velocidad en la que iba el mismo al momento del accidente afirmando que la misma era de 54 kilómetros por hora y que por tal razón no se podría afirmar que venía excediendo la velocidad como es afirmado por la parte actora. Sin embargo, dentro del material probatorio no obra constancia de lo arrojado por dicho GPS.

Frente, el interrogatorio de parte del señor **LUIS TEODORO PACHON** quién para el momento de los hechos era el conductor del vehículo SYS 983, no pudo ser recaudado toda vez que no asistió a la audiencia inicial ni presentó excusa en el mismo sentido, lo que conlleva a que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., esto es, presumir de ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

En el mismo sentido, dentro la misma audiencia se llevó a cabo el interrogatorio de la representante legal de **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A**, la cual agrega a lo mencionado por el propietario del vehículo que a los automotores antes de que salgan a circulación, se les hace por parte de la empresa, una evaluación para verificar que los vehículos circulen en óptimas condiciones y que a su criterio, el vehículo de placas SYS 983 se encontraba dentro de los parámetros para poder realizar sus recorridos; sin embargo, tampoco fue aportado por la parte algún documento en el que se puede inferir por parte del Despacho que el vehículo cumplía con los estándares para poder circular.

En el expediente, obra informe de tránsito No. 000227 – 1 el cual fue suscrito por el Intendente Fernando Córdoba Bernal, en este se puede constatar las características de la vía al momento del accidente (condiciones climáticas, estado de la vía, entre otros) y determina el número de víctimas, las cuales se establecen para un total de 14 y dentro de las cuales se puede observar se encuentra el demandante **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO**. Este, para los fines de este proceso, no fue objetado por ninguna de las partes demandadas y nos da un indicio de si el aquí demandante, se encontraba como ocupante del vehículo y de que, efectivamente ocurrió el accidente.

De los interrogatorios recaudados en etapa probatoria por este despacho, puede establecerse que, el señor **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO** tuvo un accidente, en la fecha y hora referidas en la demanda, que el accidente ocurrió por falta de pericia por parte del conductor del vehículo de transporte de pasajeros al perder el control del vehículo derivando en su volcamiento. Tal como fue confesado por las partes.

Máxime cuando los demandados no acreditaron que el accidente hubiera sido producto de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Aunado a que el prenombrado informe del accidente de tránsito no fue tachado ni desconocido por la compañía de seguros y del mismo modo, sobre este no se solicitó dentro del término prueba alguna que pudiera controvertir el contenido de este.



Desde esta óptica la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO. A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYS 983”** fundada en que, para la aseguradora no se encuentra probado que el señor LUIS TEODORO PACHÓN en calidad de conductor del vehículo, fue el responsable del accidente de tránsito, se encuentra llamada al fracaso.

Ahora bien, respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas **“LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS PRUEBAS y SON EXCESIVAS E INJUSTIFICADAS EN LA TASACIÓN DE PERJUICIOS”, “PERJUICIOS MORALES NO ACREDITADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A SU QUANTUM”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES” e “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A VIDA EN RELACIÓN, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR EL DEMANDANTE.”** Estas se analizarán en conjunto ya que parte de la misma base argumentativa, esto es, se sustentaron en que los perjuicios reclamados por la parte actora no están soportados por ningún documento, recibo o factura.

En punto de los perjuicios se tiene que aquellos pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado -hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

Trasladados tales conceptos al tema de la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.

En efecto, para el caso concreto, tratándose de lesiones tienen derecho los demandantes a que se les reembolsen los gastos efectuados con ocasión del accidente, tales como erogaciones médicas, farmacéuticas u hospitalarias, terapias, etc. -daño emergente-.

2.1 En cuanto al Daño emergente, es sabido es que quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones, de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

Entonces para resolver dicho argumento, conviene resaltar que al interior de la causa se arrimaron por la parte actora en el escrito de demanda, en el folio 147<sup>5</sup> la

---

<sup>5</sup>Archivo digital 01, cuaderno principal.



factura generada por Segundo Felipe Pérez Suarez del arreglo del computador hp 2000 – 2d19wm por valor de \$400.000.00 y recibo por concepto de compra de Blazer T36 por valor de \$99.000<sup>6</sup>., los cuales al momento de contestar la demanda no fueron objetados ni desconocidos por parte de los demandados de conformidad con el artículo 269 y 272 del Código General del Proceso; así mismo, se puede observar que en las respectivas contestaciones de demanda obrantes en el expediente digital no se encuentra alguna que busque desvirtuar los documentos aportados.

Frente a los conceptos correspondientes a gastos de transportes y movilizaciones cuantificados en \$207.400.00 advierte el despacho que no obra prueba siquiera sumaria de quien sufrago dichos pagos o a quien fueron cancelados, caso en el cual, si bien se arrima la constancia de la asistencia a las terapias físicas, no se puede inferir que los costos de transporte se encuentren asociados a dichas terapias.

Por tal razón, las excepciones propuestas se declaran probadas parcialmente, esto, en lo atinente al valor de gastos de transporte y movilizaciones.

**2.2** Frente al perjuicio inmateriales reclamados, y en particular a los morales y la vida de relación, tenemos que el daño moral ha sido considerado por la jurisprudencia como el pretium doloris, que se presenta cuando a una persona se le causa una ofensa o dolor.<sup>7</sup>

Este ha sido definido como el deterioro en el patrimonio moral ocasionado en los derechos como el de la personalidad, a la vida, cuerpo, salud y toca el ámbito particular de la persona en cuanto involucra sentimientos íntimos como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono que el hecho dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece.<sup>8</sup>

La tasación de este perjuicio no es materia de las ciencias y las artes y por tanto la jurisprudencia ha establecido como criterio, el arbitrio judicial para su cuantificación, sin que sean de obligatorio cumplimiento los topes que periódicamente viene indicando la Corte Suprema de Justicia.

Este perjuicio como el de cualquier otra naturaleza se encuentra sujeto a prueba, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que en algunas ocasiones puede ser presumido, al respecto ha dicho que *“... no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, la más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falla o una menor inclinación entre parientes(...)”*.<sup>9</sup>

Como lo ha señalado la jurisprudencia, el mismo corresponde a la órbita interna del individuo, pero se exterioriza mediante el dolor, la aflicción, la angustia, la congoja, y deben ser fijados por el juez, de una manera ponderada, atendiendo las circunstancias propias de cada caso en particular, el grado de parentesco, entre otros aspectos.

---

<sup>6</sup> Fl 149 archivo 1

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá. 21 de Julio de 1922, G.J., Tomo XXIX N° 1515. p. 220.

<sup>8</sup> Sentencia del 5 de mayo de 1999. Expediente 4978.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, Sent. Feb. 28/90.



En cuanto a la vida de relación, es una afectación en la forma de relacionarse con su entorno social, al respecto la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*

*La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada”<sup>10</sup>*

En el sub examine, tanto en el escrito de demanda como en interrogatorio de parte absuelto por el demandante, indica que respecto al daño a la vida de relación, este sufrió a causa del accidente sufrió un menoscabo tanto por su afectación a su actividades sociales como su relacionamiento con su círculo cercano, sufriendo una disminución de su calidad de vida, caso en el cual le fue expedida una incapacidad por 55 días por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>11</sup>. Sin embargo, dentro del mismo interrogatorio absuelto por la parte demandante no se observa probado que la lesión dejará secuelas físicas o psicológicas, que al día de presentación de la demanda pudieran ser corroboradas con prueba de lo mismo.

A su turno de la declaración rendida por Jessica Paola Rubiano Coronado quien dado su vínculo familiar con el señor David Alejandro puede percibir las afectaciones derivadas del siniestro y Karen Gómez Escobedo amiga de más de 10 años, son contestes en que el demandante David Alejandro Chirivi Coronado con ocasión la lesión sufrida a causa del accidente de tránsito presentó un cambio en su calidad de vida y en las actividades diarias que realizaba.

Resultando claro que los demandantes sufrieron un perjuicio inmaterial por el sorpresivo accidente que sufrió su hijo al momento en que se transportaba en el vehículo de placas SYS 983, por lo que el mismo será tasado como se resume a continuación en las sumas a pagar en favor de los demandantes así:

<b>Beneficiario</b>	<b>Naturaleza de la indemnización</b>	<b>Cuantía</b>
David Alejandro Chirivi Coronado (lesionado)	Perjuicio moral	\$11.600.000
	Vida de relación	\$ 5.800.000

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá. 19 de diciembre de 2017 radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01

<sup>11</sup> Folio 110 y 111 archivo 1



Ángela Coronado Bonilla (madre)	Perjuicio moral	\$ 5.800.000
Jesús María Chirivi Garrote	Perjuicio moral	\$ 5.800.000
<b>Subtotal</b>		<b>\$ 29.000.000</b>

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la excepción propuestas denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO. A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYS 983** por las razones contenidas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los demandados, **LUIS TEODORO PACHON, CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA y TRANSPORTES BERMUDEZ S.A** son civil y contractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO, ÁNGELA CORONADO BONILLA y JESÚS MARÍA CHIRIVI GARROTE**, por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2022, conforme a lo aquí expuesto.

**TERCERO: DECLARAR** probadas parcialmente la excepción propuestas denominada **“LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS PRUEBAS y SON EXCESIVAS E INJUSTIFICADAS EN LA TASACIÓN DE PERJUICIOS”, “PERJUICIOS MORALES NO ACREDITADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A SU QUANTUM”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES” e “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A VIDA EN RELACIÓN, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR EL DEMANDANTE.”** por las razones contenidas en el fondo de esta determinación.

**CUARTO: CONDENAR**, como consecuencia de lo anterior a los demandados, **LUIS TEODORO PACHÓN, CARLOS JULIO DÍAZ ESPELETA, TRANSPORTES BERMUDEZ S.A**, a pagar a **DAVID ALEJANDRO CHIRIVI CORONADO, ÁNGELA CORONADO BONILLA y JESÚS MARÍA CHIRIVI GARROTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las sumas que se indican y discriminan en la siguiente tabla a cada uno de ellos, así:

Beneficiario	Naturaleza de la indemnización	Cuantía
David Alejandro Chirivi Coronado (lesionado)	Daño material	\$499.000
	Perjuicio moral	\$ 11.600.000
	Vida de relación	\$ 5.800.000

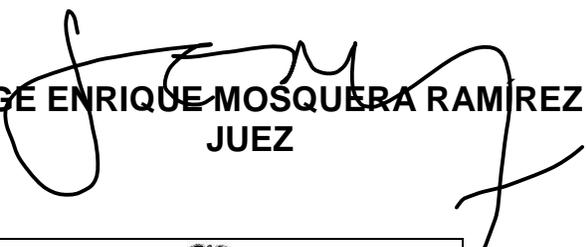


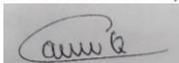
Ángela Coronado Bonilla (madre)	Perjuicio moral	\$ 5.800.000
Jesús María Chirivi Garrote (padre)	Perjuicio moral	\$ 5.800.000
<b>Subtotal</b>		<b>\$ 29.499.000</b>

**QUINTO: CONDENAR** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a pagar a las demandantes, los valores descritos en el numeral anterior con cargo a la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio publico No. NB 2000209698 que motivó su vinculación a este proceso

**SEXTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada en partes iguales a favor de la parte demandante quienes recibirán también en partes iguales. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.474.950.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8095d5d10aa0bfe46b14eee93b41b769f0d7377309d0bd8aaca3a351f378a262**

Documento generado en 18/01/2024 04:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá DC, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00017-00

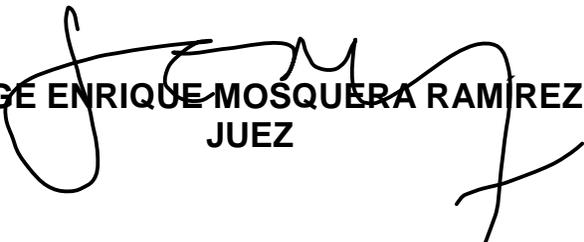
CLASE: ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO

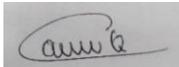
Se pone de presente a la memorialista que la suspensión por prejudicialidad solo es viable cuando la sentencia del asunto a suspender depende necesariamente de lo que se decida en el curso del otro proceso; no aplica para las decisiones de mera ejecución, como lo es la comisión para la entrega de un bien, porque este tipo de solicitudes especiales no tiene la estructura de un proceso ni un escenario de discusión probatoria y jurídica que termine con un fallo- (Num. 1, Art. 161 del CGP).

Huelga decir que la orden de comisionar para la entrega del inmueble ubicado en la en la Carrera 50 n° 5C-81 de Bogotá DC se basó en un acta de conciliación, que si bien actualmente es objeto de discusión judicial, hasta ahora no ha sido objeto de declaratoria de nulidad, esto es, se halla vigente e hizo tránsito a cosa juzgada (Art. 66, Ley 446 de 1998) y, en todo caso, lo que se controvierte en sede de tutela es la validez del pacto en lo que atañe a las obligaciones impagas, no se niega la falta de pago como tal en lo que a ellas refiere y que es la razón que habilita la restitución forzada.

Por lo dicho, no se configuran los supuestos del artículo 161 del CGP y, por ende, no se accede a la solicitud de suspensión de la diligencia; máxime si se tiene en cuenta que la propia autoridad judicial que conoce la acción de nulidad negó la medida provisional de suspensión de la diligencia, negativa replicada en la acción de tutela n° 2023-00546 que es objeto de impugnación con decisión pendiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497399f9a548176ab96f7a3bf4276d76e0ac9b4d055e72b252f77831d8a58e2**

Documento generado en 18/01/2024 04:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**